



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 899

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2019.

Senador:

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional
Senado de la República.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 125 de 2019 Senado, *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2019, *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones*, con el fin de que se ponga a consideración para discusión, previas las siguientes consideraciones.

Los términos de presentación del informe de ponencia se desarrollarán en el siguiente orden:

1. **Antecedentes del proyecto**
2. **Objeto y contenido del proyecto de ley**
 - 2.1. **Objeto**
 - 2.2. **Estructura y contenido**
3. **Consideraciones de la ponencia**
 - 3.1. Necesidad del reconocimiento de la licencia de maternidad
 - 3.2. Evolución del reconocimiento de la licencia de maternidad en cargos de elección popular.
 - 3.3. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia.
 - 3.4. Experiencias internacionales en el reconocimiento de la licencia de maternidad para mujeres que ocupan cargos de representación popular.
 - 3.5. Marco constitucional y normativo
 - 3.6. Marco jurisprudencial
 - 3.7. Justificación del proyecto
4. Impacto fiscal
5. **Pliego de modificaciones al proyecto de ley**
6. **Proposición**
7. **Texto definitivo del proyecto de ley.**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En la exposición de motivos se informa que esta propuesta, en relación con su contenido, tiene su origen en el año 2009, por iniciativa de la Senadora Claudia Castellanos, radicado con el número 175 de 2009 Senado, *por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, se establece la licencia de maternidad*

para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones. El texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1015 de 2009 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 239 de 2009. Esta iniciativa fue archivada posteriormente por vencimiento de términos.

En el año 2010 se radicó nuevamente, con el acompañamiento externo de la primera autora, y por parte en ese momento, de la Senadora Claudia Wilches, bajo el número 016 de 2010 Senado, con el mismo nombre de la versión original, el que con posterioridad a su radicación fue acumulado con las iniciativas 012 de 2010 Senado, 040 de 2010 Senado y 090 de 2010 Senado, y 162 de 2010 Senado, cuyos objetos también tenían como finalidad la ampliación de la licencia materna y otras protecciones a la madre gestante. El trámite legislativo de los antedichos dio origen la Ley 1468 de 2011, que amplía el derecho al disfrute de la licencia de maternidad a catorce semanas, y su extensión a trabajadores del sector público. Sin embargo, esta ley no fue explícita en relación con las mujeres que ocupan cargos de elección popular, conforme era la finalidad de la propuesta original, en relación con las diputadas, concejalas y edilas.

El proyecto de ley es radicado nuevamente con el número 228 de 2011 Senado, bajo el título, “por medio del cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones”, sin que pudiera debatirse, por lo que fue archivado. Se radica nuevamente en el 2012 bajo el número 136 de 2012 y se archiva también por no cumplir los tiempos legislativos para convertirse en ley.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El objeto, conforme se indica en la exposición de motivos, consiste en ampliar el derecho a la licencia materna, del que gozan la casi totalidad de las mujeres trabajadoras en Colombia, del sector público y privado, incluso en cargos de elección popular como es el caso de las edilas¹

¹ En el texto del proyecto de ley se apela al término “edilesa”. La Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: “la edil” o “la edila”, pero no “edilesa”, ya que esta forma no está documentada en el banco de datos léxicos de la academia, que no lo incluye. En el informe de ponencia se utilizará el término “la Edila” para referirse específicamente a la mujer que ejerce el cargo de representación en las Juntas Administradoras Locales. Encontrado en: <https://fontibon360.com/blog/2019/06/11/rael-edil-edilesa-edila-fontibonpolitica/>.

(edilesas), diputadas² y concejalas^{3,4} y a fin de que el derecho se reconozca en forma directa, sin que sea necesario que la titular del derecho deba realizar solicitudes y obtener conceptos para su autorización.

Con la iniciativa se busca proteger de manera integral, a todas las mujeres que ocupan cargos de elección popular en el país en su rol de maternidad, lo cual sin duda redundará en la calidad de vida de sus familias e hijos, para que ellas no tengan que dejar en casa o al cuidado de terceros a sus hijos en los primeros meses de vida para cumplir con las labores propias de su cargo. Con esta propuesta también se garantiza la extensión del derecho a la licencia de paternidad a los padres y compañeros, que también sean titulares de cargos por elección popular.

2.2. Estructura y contenido

| Legislación Vigente | Propuesta de modificación |
|---|--|
| El Decreto Ley 1421 no contiene referente normativo | Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así: Artículo nuevo: La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la |

² La Real Academia de la Lengua - La RAE, establece que en los sustantivos que nombran seres animados, como “perro”, “diputado” o “trabajador”, se puede usar el género masculino para designar a toda la clase o individuos de la especie, sin distinción de sexos. Por ejemplo: “Todos los gatos comen pescado”. Sin embargo, está justificada la mención del femenino, cuando el contexto de la frase hace necesaria la precisión. Por ejemplo: “Hasta los 10 años, el desarrollo del cuerpo de los niños y las niñas es muy parecido”. Encontrado en: https://www.lainformacion.com/espana/rae-lenguaje-no-sexista-masculino-femenino_0_896910636.html.

³ Como muchas otras palabras que designan cargos y profesiones, estos términos fueron sólo masculinos (el concejal, edil, diputado) mientras sólo los hombres ocuparon tales puestos. Cuando las mujeres empezaron a desempeñar esas funciones, comenzaron a usarse como palabras comunes en cuanto al género, es decir, con una misma forma para el masculino y el femenino y con el género indicado mediante el artículo u otros determinantes que las acompañen: el concejal/la concejala, el edil/la edil.

El siguiente paso de esa evolución es el desdoblamiento con formas diferentes para cada género (el concejal/la concejala, el edil/la edila), un paso que ya se ha dado en el uso culto, como recoge el Diccionario académico desde hace casi treinta años (las formas femeninas aparecen desde 1992). Encontrado en: <https://www.fundeu.es/blog/es-correcto-decir-la-concejala-y-la-edila/>.

⁴ En el informe de ponencia cuando se haga referencia específica a las mujeres que ejercen cargos de representación popular en las asambleas departamentales o en los concejos distritales y municipales y en las Juntas Administradoras Locales, se utilizarán los términos “edila”, “diputada” y la “concejala”.

| Legislación Vigente | Propuesta de modificación |
|--|---|
| | <p>licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> |
| <p>Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.</p> <p>Artículo 24 de la ley 1551 de 2012. LICENCIA. Inciso 1° y aparte tachado Inexequibles></p> <p><u>Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.</u></p> <p>En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Licencia de maternidad. Las concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Las mujeres elegidas concejalas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa</p> | <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un parágrafo nuevo el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo nuevo. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en los anteriores parágrafos, y lo preceptuado por el acto legislativo 01 de 2009, artículo 6°; respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna.</p> |

| Legislación Vigente | Propuesta de modificación |
|---|--|
| <p>Artículo 38. El presidente de la Asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.</p> <p>Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitivas.</p> <p>En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.</p> <p>Los Diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.</p> | <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.</p> <p>Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la legal o física definitiva.</p> <p>En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna. Los diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.</p> <p>Parágrafo 1°. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> |
| | <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> |

La finalidad del proyecto es extender el derecho de la licencia de maternidad a las mujeres elegidas por voto popular para los cargos de diputadas y edilas, y de complementarlo para el caso de las concejalas. Por tal razón

se modifica el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986, reconociendo explícitamente la garantía prestacional por el tiempo y el valor previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es decir por 18 semanas y por un monto igual a los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante la licencia, que serán pagados a través de la póliza de salud o por la EPS. Así mismo, la licencia de paternidad se reconocerá conforme a la legislación vigente, en este caso la Ley 1822 de 2017, por el término de 8 días.

En relación con la licencia de maternidad para las edilas, el proyecto modifica el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, incluyendo un párrafo en el que se reconoce el derecho a la licencia de maternidad en los términos del artículo 6° del Acto Legislativo 01 de 2009⁵, y además se autoriza el remplazo de la edila durante la licencia, por el candidato(a) no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Por último, se consagra en el Decreto Ley 1421 de 1993, con la inclusión de un nuevo artículo concediendo el derecho a la licencia de maternidad a las concejalas y edilas⁶, y la licencia de paternidad, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo.

3. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

3.1. Necesidad del reconocimiento de la licencia de maternidad

En la exposición de motivos se presentan importantes consideraciones sobre la importancia del reconocimiento sin limitaciones de la licencia de maternidad y paternidad, incluida su extensión a las personas que ejercen cargos de elección popular. Cada vez son más las legislaciones que a nivel internacional reconocen este derecho, ello en razón de la trascendental importancia que tiene la protección de la madre y los hijos durante las primeras semanas y meses de vida; garantía de la que debe gozar toda mujer y hombre trabajador, sin ninguna forma de discriminación, independientemente de si se labora en el sector privado o en el público y del

tipo de vinculación laboral: a través de contrato de trabajo, por vinculación legal y reglamentaria o por elección popular.

Este derecho le permite a la madre cuidarse y cuidar a los hijos en una etapa sustancial para garantizar las condiciones de vida del recién nacido y la seguridad personal de la materna, por lo que es imprescindible garantizar a la madre la remuneración que devengaba antes del parto y el derecho a la seguridad y continuidad en el empleo.

En la exposición de motivos se relacionaron algunos beneficios de la licencia de maternidad:

1. Reduce la mortalidad infantil y ayuda a que tanto la madre como su hijo tengan mejores condiciones de salud tanto a nivel emocional como físico⁷.
2. Evita la exposición de la madre y sus hijos a condiciones peligrosas, evitando o reduciendo significativamente la fatiga, el estrés físico y mental y que las mujeres realicen trabajos peligrosos o insalubres durante la fase de recuperación del parto⁸.
3. Favorece la lactancia exclusiva. En el acto de darle pecho al bebé se dan procesos de alimentación y de sostén psicoafectivos muy importantes para la salud física y emocional de ambos, los cuales permiten que el bebé se desarrolle en forma armónica.
4. Ayuda al desarrollo de las habilidades motoras y sociales del bebé, y disminuye las probabilidades de desarrollar los síndromes posparto, relacionados con depresión y ansiedad resultado de la separación madre y recién nacido.
5. Estudios han demostrado que mujeres con acceso a la licencia de maternidad con reconocimiento económico, regresan con más frecuencia a su trabajo, respecto de las mujeres que no tienen esta prestación y dejan de laborar por lo menos un año después del nacimiento de sus hijos⁹.
6. Fortalece la relación entre la madre, el padre y el recién nacido, favoreciendo el proceso de ajuste y reconocimiento de la nueva condición familiar, lo que permite reforzar los lazos interpersonales y emocionales.

⁵ El artículo 6° del Acto legislativo número 1 de 2009 fue modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 05 de 2015, que autoriza en el párrafo transitorio la licencia temporal por maternidad y permite el remplazo.

⁶ En el texto del proyecto de ley se apela al término “edilesa”. La Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: “la edil” o “la edila”, pero no “edilesa”, ya que esta forma no está documentada en el banco de datos léxicos de la academia, que no lo incluye. En el informe de ponencia se utilizará el término “La Edil” o “la Edila” para referirse específicamente a la mujer que ejerce el cargo de representación en las Juntas Administradoras Locales.

⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT). La maternidad en el trabajo. Encontrado en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/--publ/documents/publication/wcms_142159.pdf

⁸ Organización Internacional del Trabajo – OIT. Más de 120 países conceden licencias de maternidad pagadas a los trabajadores. Encontrado en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo>

⁹ OIT. La maternidad y la paternidad en el Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf

7. Permite al padre cumplir con un rol no sólo de vínculo sino también de sostén o soporte afectivo para la madre.

3.2. Evolución del reconocimiento de la licencia de maternidad en cargos de elección popular

Se indica en la exposición de motivos que de acuerdo con la Unicef¹⁰, para junio de 2006 las mujeres representaban menos del 17% de todos los parlamentarios del mundo; diez (10) países además no tenían mujeres dentro de sus parlamentos, y en más de 40 países las mujeres representaban menos del 10% de los legisladores.



A junio de 2019, 11 mujeres son Jefes de Estado y 12 de Gobierno¹²; 27 Estados tienen una presencia de mujeres en al menos el 10% del total del parlamento en cámaras únicas o bajas, lo que de acuerdo con la Unión Interparlamentaria¹³ implica que el 24,3% de los parlamentos tienen presencia de mujeres.

En relación con la participación en cargos de representación popular, se presentan diferencias regionales y brechas. Los países nórdicos, tienen cerca de un 42,5% de promedio de participación de mujeres en las corporaciones de representación, mientras que en las Américas llega al 30,6%; Europa alcanza el 28,7%, excluidos los países nórdicos el 27,2%; África subsahariana 23,9%; Asia, 19,8%; los países árabes 19%; y la región del Pacífico 16,3%.

¹⁰ Unicef. Estado mundial de la Infancia 2007. La mujer y la infancia, el doble dividendo de la igualdad de género. Encontrado en: https://www.unicef.org/spanish/publications/files/Estado_mundial_de_la_infancia_2007.pdf

¹¹ DW. ¿Cuántas mujeres hay en los parlamentos del mundo? Encontrado en: <https://www.dw.com/es/cu%C3%A1ntas-mujeres-hay-en-los-parlamentos-del-mundo/a-37847702-0>

¹² ONU MUJERES. Hechos y cifras: liderazgo y participación política. Presencia de mujeres en los parlamentos. Encontrado en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>

¹³ Unión Interparlamentaria. “Women in national parliaments, a febrero 2019. “Mapa de las mujeres en la política 2019”. Encontrado en <http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2019/03/womenin-politics-2019-map>

Para el año 2005¹⁴ las mujeres ocupaban 858 carteras en 183 países, con una participación del 14,3% en los cargos gubernamentales; 19 Gobiernos no tenían mujeres ministras y, en los que había, su participación era de 1 y 3. Para marzo de 2006, sólo tres países Chile, España y Suecia habían conseguido la paridad entre los géneros en las carteras ministeriales. Mientras que para 2019¹⁵, 20,7% de los cargos ministeriales están ocupados por mujeres, en 103 países, la representación de las mujeres en los órganos locales deliberativos varió desde 1% hasta llegar a cerca de la paridad, con un 50%, con una media del 26%¹⁶.

En consecuencia, cada vez es mayor la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, en la actividad política, por lo que los Estados deben garantizar sus derechos esenciales como es el de la vida, la salud, la integridad personal, y por consiguiente fortalecer, proteger y extender la licencia de maternidad para las mujeres que ocupen cargos de representación política.

3.3. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia

Se indicó en la exposición de motivos que según el índice de brechas de género de 2017 del Foro Económico mundial¹⁷, el país ocupa el puesto 36 entre 144 países, mejorando 3 posiciones respecto al 2016. Sin embargo, de los 5 criterios que componen el índice, el más bajo es el de empoderamiento político – participación que corresponde a 0,21 ubicando a Colombia en el puesto 59, ya que la relación de mujeres con respecto a hombres en el parlamento es de 1 por cada cuatro 4. No obstante el que la actividad política siga siendo un asunto mayoritariamente de hombres, la participación política de las mujeres en cargos de elección popular en Colombia ha aumentado, pasando entre el 2008 y el 2016 del 5% al 12%, evidenciándose incrementos importantes a partir del 2009 particularmente en las regiones del caribe, pacífica y central.

En los comicios de 2015 para el período 2016-2019, se registró el avance del empoderamiento de la mujer en lo municipal, tanto en participación como en elección. De las 649 candidatas que aspiraron a las alcaldías municipales y distritales,

¹⁴ Ibíd. Unicef, 2007.

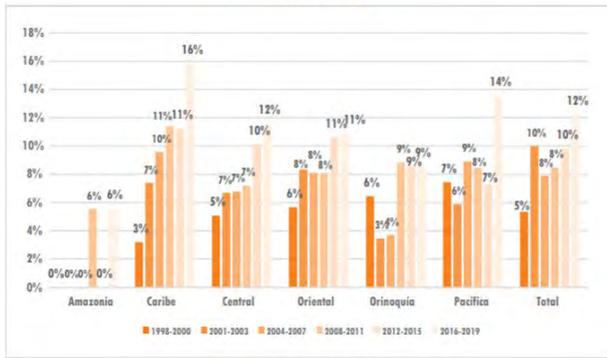
¹⁵ Ibíd. Unión Interparlamentaria, 2019.

¹⁶ Naciones Unidas. Nueva York. Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

¹⁷ Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Centro de Estudios en Democracia y asuntos electorales – CEDAE. Lesmes, Angélica María (2019). Participación de la mujer en el escenario político colombiano: Una mirada general a la participación política de la mujer en Colombia. Recuperado de: https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/Participacion_de_la_mujer_en_el_escenario_politico_colombiano.pdf

el 85% fueron respaldadas por partidos y coaliciones políticas, y 134 se convirtieron en alcaldesas (casi el 21% de las mujeres candidatas) 1 de cada 5.

Gráfico 3. Porcentaje de mujeres alcaldesas por región y periodos administrativos

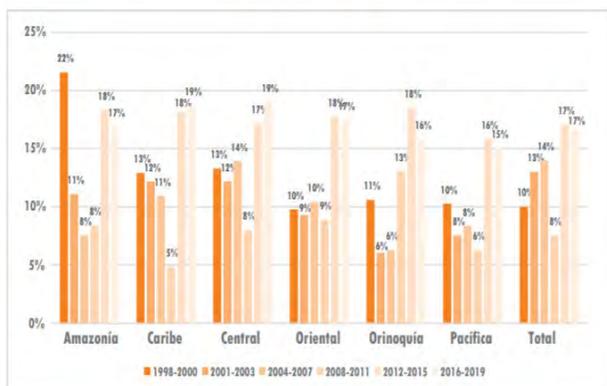


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

18

La participación de las mujeres colombianas en los concejos municipales también se incrementó, ocupando el 16,6% del total en los concejos municipales y distritales. Entre 1998 y 2016, la representación y participación política de las mujeres en estos cargos de elección popular local, pasó del 10% al 17%. Doce departamentos, entre los que se encontraban Atlántico, Córdoba, Meta, Norte de Santander, San Andrés, Tolima, Valle del Cauca y Vaupés, eligieron proporciones mayores al 20% de las mujeres; el Guainía y Archipiélago de San Andrés, alcanzaron un indicador sin precedentes del 45,4% y 43% superando la cuota mínima establecida del 30%, mientras departamentos como el Vichada no superaron el 10% de la participación femenina en sus concejos municipales.

Gráfico 7. Porcentaje de mujeres concejalas por región y periodos administrativos



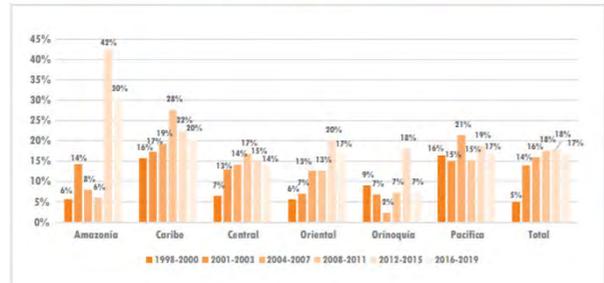
Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

19

La participación de las mujeres en las Asambleas Departamentales también registra incrementos continuos, a pesar de que para el período de 2012 a 2015, la elección de mujeres en las asambleas departamentales se redujo en el 1% en relación con el año 2011, registrándose 5 diputadas menos. Para el período de 2016

a 2019, la participación efectiva llegó al 17%, correspondiendo a 70 mujeres las que ocupan una curul en las asambleas departamentales de todo el país, y destacándose que en cinco (5) departamentos, Putumayo, Meta, Valle del Cauca, Atlántico, Sucre, la participación de la mujer fue superior al mínimo (30%).

Gráfico 10. Porcentaje de mujeres asambleístas por región y periodos administrativos

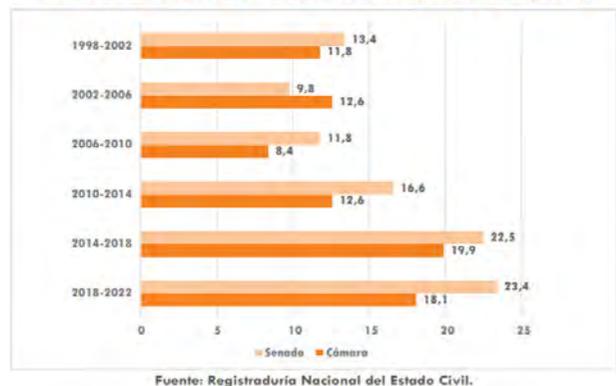


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

20

La participación de la mujer en el congreso para el período 2018 a 2022 es de 31 mujeres en Cámara y 25 en Senado. Para el Senado se incluyen las dos curules concedidas a las FARC en el Acuerdo de Paz suscrito con este grupo guerrillero y autorizadas constitucionalmente a través del Acto Legislativo número 03 de 2017. Para estas elecciones el número de candidatas a la Cámara de Representantes, fue de 636 mujeres que correspondió al 35,5% del total de candidatos, de las cuales sólo el 5% fueron elegidas, una de cada 20 postuladas. Del total de aspirantes al Senado de la República, el 32,6% fueron mujeres, y la participación efectiva alcanzó un 8%.

Gráfico 11. Participación de mujeres en el Congreso de la República



Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

21

De acuerdo con el estudio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CEDA del año 2019, es evidente el incremento de la participación de las mujeres para los cargos de elección popular, y por consiguiente son mejores las posibilidades de ser elegidas en mayor proporción para estas corporaciones, razón de más para el Gobierno y el Legislativo, en garantizar la extensión de los derechos que les corresponden, en particular la licencia de maternidad, por ser ellas las que con más presencia, compromiso y responsabilidad asumirán la defensa de los intereses de la totalidad

18 Ibíd. Registraduría Nacional del Estado Civil y CEDA, 201.

19 Ibíd. Registraduría Nacional del Estado Civil y CEDA, 2019.

20 Ibíd.

21 Ibíd.

de mujeres del país y de su participación en los asuntos públicos.

3.4. Experiencias internacionales en el reconocimiento de la licencia de maternidad para mujeres que ocupan cargos de representación popular.

El reconocimiento del derecho a la licencia de maternidad en cargos de representación popular se verifica en muchos países en el mundo y es una tendencia. En la exposición de motivos del proyecto, se relacionaron las experiencias de Argentina, España y Uruguay.

ARGENTINA

Argentina, aprobó la resolución que incorpora las licencias por maternidad en la Ley Orgánica de las Municipalidades por el pleno de la Cámara Alta, en septiembre de 2017. La modificación que tuvo como antecedente el Decreto Ley Nacional 1.363 de 1997, sobre igualdad de trato entre agentes de la administración pública nacional, tienen como objeto que todas las concejalas y edilas de provincia puedan acceder a una licencia legal de maternidad. Hoy la iniciativa, en varias localidades municipales es implementada. En la municipalidad de Puerto Madryn se aprobó una ordenanza para que las concejalas gocen del derecho a hacer uso de la licencia por maternidad y que su curul sea ocupada por el suplente; además se amplía su duración para los casos de nacimientos múltiples, nacimiento de niño prematuro, defunción fetal y por el fallecimiento del niño durante el término de la licencia. Se reglamentó también que el derecho a la licencia de maternidad se extienda para el caso de los concejalas que adopten²².

ESPAÑA

Entre el 2002 y el 2005 se introdujo la ley de paridad, Ley Orgánica 3/2007. Con esta ley se introdujeron garantías y se reconocieron derechos en favor de las mujeres que ocupan cargos de representación popular, entre ellos el de la licencia de maternidad; además, en aplicación del principio de la distribución equilibrada de responsabilidades familiares, se incluyó la licencia por paternidad. Se destaca que con la expedición del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Bilbao, se ordenó que los concejales pudieran gozar de la licencia por maternidad o paternidad.

URUGUAY

A través de la Ley 17.215 de 2009 se estableció el régimen de derechos y garantías en favor de toda trabajadora, del sector público o privado o en cargos de elección popular, para

asumir el embarazo, maternidad y lactancia. Esta modificación normativa tuvo su origen en la situación particular de una diputada, quien debió aceptar la condición de “enfermedad” para obtener la autorización de la licencia de maternidad, en razón del vacío normativo, no sin antes dejar en claro que la maternidad no es una enfermedad sino una condición natural. En vista de lo anterior la diputada radicó un proyecto de ley para que se reconociera el derecho a la licencia de maternidad en la corporación, incluyendo como argumentos de justificación la ocurrencia más frecuente de embarazos por el incremento de la participación de las mujeres jóvenes uruguayas en los cargos de elección popular, y la necesidad de romper la tradición de la legislación parlamentaria pensada por y para hombres.

3.5. Marco constitucional y normativo

• Constitución Política

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Concordancias: Ley 1468 de 2011, Ley 1822 de 2017, Ley 1823 de 2017, Ley 1959 de 2019

Jurisprudencia Concordante Corte Constitucional. Sentencias de control de constitucionalidad:

C-574-92; C-588-92; C-590-92; C-007-2001; C-247-2001; C-328-2001; C-410-2001; C-039-2002; C-130-2002; C-152-2002; C-157-2002; C-179-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-316-2002; C-184-2003; C-271-03; C-964-03; C-1039-03; C-020-04; C-044-04; C-279-04; C-464-04; C-101-05; C-1299-05; C-1300-05; C-355-06; C-154-07; C-005-17; C-117-18; C-139-18;

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad

²² Por ordenanza garantizan licencia por maternidad a concejalas y empleadas. Encontrado en: <https://www.eldiariodemadryn.com/2017/04/por-ordenanza-garantizan-licencias-por-maternidad-a-concejales-y-empleadas/>

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Jurisprudencia Concordante: C-529-96; C-067-99; C-1333-00; C-862-06;

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Jurisprudencia Concordante: C-862-06; C-397-06; C-473-06; C-530-06; C-932-06; C-810-07; C-384-08; C-507-08; C-1141-08; C-428-09; C-071-10; C-885-10; C-171-12; C-911-12; C-098-13; C-090-14; C-185-19.

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 5, 45 y 51.

Acto Legislativo 02 de 2015.-

Artículo 4°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. *Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes.* Sólo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del período.

Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Jurisprudencia Vigencia. - Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 del 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente, doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 26. *Concordancias, vigencias y derogatorias.*

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” por la de “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

(...).”

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Acto Legislativo 01 de 2009.-

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en

destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 10. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

• Marco Legal

LEY 1822 DE 2017

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 236. *Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar

el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.
6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:
 - a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato;
 - b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2°. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

Artículo 2°. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 239. *Prohibición de despido.*

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.
3. Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término”.

Ley 1468 de 2011

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. *Descanso remunerado en la época del parto.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.
4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.
6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:
 - a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en

este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

- b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

Jurisprudencia Vigencia. - Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-383-12 de 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente, doctor Luis Ernesto Vargas Silva, 'en el entendido de que estas expresiones se refieren a los padres en condiciones de igualdad independientemente de su vínculo legal o jurídico con la madre'.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se

identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Decreto Ley 2663 de 1950. Código sustantivo del trabajo. En su artículo 236 define el descanso remunerado en la época del parto, modificado por la Ley 1468 de 2011 y posteriormente la Ley 1822 de 2017. Además, el artículo 239 deja definida la prohibición de despedir por motivo de embarazo o lactancia.

Ley 1551 de 2012

Artículo 24. Licencia. <Inciso 1° y aparte tachado Inexequibles>

~~Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.~~

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, ~~salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.~~

Parágrafo 1°. Licencia de maternidad. Las Concejales tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Parágrafo 2°. Las mujeres elegidas Concejales que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

Inciso 1°. y aparte tachado del inciso 2° declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa.

“En primer lugar, la Sala resalta el mandato claro y firme con el cual inicia el texto de la norma: ‘Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes’. Se trata de una conquista constitucional. Luego de años de intentos fallidos de reformas al respecto, se logró establecer de forma expresa y clara que la figura de las ‘suplencias’, objeto de cuestionamiento en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, quedaba finalmente proscrita. Es una de aquellas reformas que se han hecho a la Constitución Política, pero no en contra de ella, sino de acuerdo con su espíritu y sus propósitos originales. La reforma política de 2009 busca los mismos objetivos que pretendió el constituyente: mejorar la calidad de

la política, hacerla transparente y responsable, para mejorar así el ejercicio del poder público y lograr que los objetivos propios de un estado social y democrático de derecho se cumplan.

Sin embargo, el texto reconoce que existen algunos casos en los cuales la ausencia definitiva de una persona que sea miembro de una corporación pública de elección popular, justifica el reemplazo para que la fuerza política del respectivo partido o movimiento no se vean afectados y con ello, los derechos políticos de quienes hubiesen sido sus electores. Los seis casos contemplados por la Constitución son los siguientes: (i) muerte, (ii) incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, (iii) declaración de nulidad de la elección, (iv) renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación, (v) cuando la persona decida presentarse por un partido distinto según las reglas para el efecto (Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política) y (vi) por sanción disciplinaria de destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento, siempre y cuando no se trate de los casos expresamente excluidos. Esto es: haber recibido alguna de las medidas señaladas, por delitos relacionados ‘con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad’.”

Decreto Ley 1421 de 1993. Estatuto orgánico de Bogotá. En su artículo 34 sobre Honorarios y Seguros estableció que a los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20). También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

De acuerdo también con el artículo 72, sobre honorarios y seguros, que a los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Y tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

Decreto Ley 1222 de 1986

Artículo 38. El Presidente de la Asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitivas.

En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.

Los Diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

Notas del Editor:

El artículo 261 de la Constitución fue modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el *Diario Oficial* número 47.410 de 14 de julio de 2009.

El artículo 261 de la Constitución fue modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 3 de 1993, publicado en el *Diario Oficial* número 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 261 de la Constitución de 1991, el cual establece en su versión original:

Artículo 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendiente’.

El artículo 261 de la Constitución fue derogado por el artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015.

3.6. Marco Jurisprudencial

Sentencia T-1038 de 2006

En esta providencia se enfatiza la importancia de la protección de la maternidad, y se destacan los dos mecanismos más importantes para su garantía: los servicios de salud y la licencia de maternidad. Al respecto señala el fallo:

“(…) existen al menos dos maneras de realizar la cláusula constitucional de protección a la maternidad prevista en la Constitución. En primer lugar, mediante la prestación de servicios de salud a la mujer en estado de embarazo y la que ha dado a luz y, en segundo lugar, por razón del reconocimiento de prestaciones económicas a favor de la madre trabajadora... Igualmente, la licencia por maternidad permite garantizar la recuperación de la mujer en el periodo posparto e igualmente, el sostenimiento de la madre y del bebé, así como la atención que este necesita (...).”

Sentencia T-503/16

Sobre la importancia que tiene la licencia de maternidad y su relación con los derechos fundantes de nuestra constitución y los compromisos de carácter internacional que ha asumido el Estado colombiano. En la providencia se indica que:

“(…) La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protocolos para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación (...).”

3.7. Justificación del proyecto

- **El reconocimiento del derecho a la licencia de maternidad en cargos de elección popular por parte del Estado colombiano.**

El Estado colombiano ha venido actualizando su legislación para dar aplicación concreta a los derechos y garantías en favor de la mujer, la maternidad y el cuidado de los hijos, reconocidos en el derecho internacional y en el ordenamiento constitucional. Lo anterior, en razón que la maternidad entraña de por sí riesgos para su salud y la de los hijos, y por ello la necesidad de contar con tiempo y recursos para el ejercicio de este rol tan esencial, siendo indispensable se le garantice la continuidad de su vinculación laboral.

Nuestro ordenamiento legal registra desarrollos regulatorios respecto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos más esenciales en materia de protección a la mujer. Estos derechos primarios inherentes a la dignidad de la mujer se consagran de manera específica en los artículos 43 y 53 de la Carta Política. El artículo 43 Superior reconoce la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre, la obligación de no discriminación y la especial protección y asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto. El artículo 53 ibídem, sobre los derechos y garantías laborales, establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la garantía de la seguridad social y la protección especial de la mujer a la maternidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

Mujer²³, en su artículo 11 obliga a los Estados contratantes a proteger el derecho al trabajo de la mujer e impedir la discriminación por razones de maternidad, la salvaguardia por maternidad, al no despido por razones de embarazo y a la licencia de maternidad.

Nuestro Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 2663 de 1950, recogió en su artículo 236, los avances de nuestra legislación en materia de licencia de maternidad. La última modificación al artículo mencionado se hizo con la expedición de la Ley 1822 de 2017, en la que se reitera que durante los períodos de embarazo y después del parto, las mujeres trabajadoras gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y tendrán derecho a la licencia de maternidad por 18 semanas y a una compensación económica equivalente al valor que devengaban para el momento de empezar a ejercerla.

La extensión o el reconocimiento de la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan cargos de representación popular ha tenido a través del tiempo avances, pero también dificultades por falta de claridad en relación con la consagración explícita del derecho o porque para su efectividad se debe recurrir a la iniciación de actuaciones administrativas, solicitudes, emisión de conceptos, que se concretan en interpretaciones de orden constitucional o legal para que proceda su reconocimiento.

En el caso de la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan curules en el Congreso de la República, la consagración explícita del derecho no se encuentra ni en la Constitución ni la ley. El derecho a la licencia de maternidad para las congresistas se ha reconocido por interpretación extensiva de lo regulado en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 134 de la Carta Política. En el artículo 236 del estatuto laboral, con la modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, se reglamenta el derecho a la licencia en favor de todas las trabajadoras del país, sin discriminación ni excepción, incluidas las vinculadas en el sector público. El artículo 134 de la Constitución, relacionado con las faltas temporales y los remplazos de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, solo permitía las faltas absolutas para miembros del congreso, por muerte, incapacidad absoluta, nulidad de la elección, entre otras, excluyendo las faltas temporales por licencia

de maternidad. Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, no obstante que se reitera la improcedencia de las faltas temporales, se establece la excepción con ocasión de la licencia de maternidad y la consecuente necesidad por la congresista en ausentarse del cargo. Solo con la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 se despejan las dudas al respecto, en esta modificación constitucional se reitera que los miembros de las corporaciones legislativas no tendrán suplentes y solo proceden los remplazos por las faltas absolutas o temporales que determine la ley, relacionándose en el párrafo transitorio como falta temporal la licencia de maternidad.

A nivel de mujeres concejales, tan solo con la expedición de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 24 se reconoce el derecho de la licencia de maternidad para aquellas que ejercen el cargo de representación y se autoriza como una excepción la falta temporal por licencia de maternidad. El artículo en mención dispone que, en caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos; se estableció que las Concejales tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia (párrafo 1º), y que aquellas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa (párrafo 2º). Este último avance, logró que las concejales pudieran gozar de una licencia materna como lo establece el código sustantivo del trabajo, y percibir la remuneración a la que tienen derecho durante el tiempo que dure su licencia de maternidad, sin ver menoscabado ni reducido su ingreso económico derivado de su actividad como concejala.

Ley 1551 de 2012 para el momento de su aprobación, en su inciso primero del artículo 24, autorizaba excepcionalmente la licencia temporal por maternidad remunerada en favor de las concejales que la acreditaran y solicitaran. El inciso primero fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-699 de 2013, pues en criterio los cargos de representación deben contar con garantías de estabilidad en razón del compromiso que adquieren los elegidos para con la comunidad electora, razón por la cual no proceden las suplencias, y los remplazos tienen ocurrencia solo por faltas absolutas. Por lo tanto, se hace necesario modificar este artículo para que se reconozca la licencia temporal por maternidad y paternidad en forma remunerada, se permita

²³ Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y aprobada por el Estado colombiano a través de la Ley 51 de 1981.

el remplazo temporal para los cargos de las concejales, se extiendan estas prerrogativas para las Edilas y se dé aval aplicación a lo ya estipulado en el Acto Legislativo 02 de 2015.

A pesar de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, en el Régimen Especial para Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993, no se contempla en forma explícita la licencia de maternidad para las mujeres que ocupen curules en el consejo Distrital y en las Juntas Administradoras Locales, razón por la cual con esta reforma se propone la modificación de esta norma con el fin de reconocer el derecho de la licencia de maternidad, con las mismas condiciones establecidas en nuestra ley laboral, y para que se permita la falta temporal de la concejala o la edila y la posibilidad del remplazo temporal en los términos del Acto Legislativo 02 de 2015.

- **Estado del reconocimiento de la Licencia de Maternidad para edilas y diputadas**

En relación con las mujeres diputadas el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986, conocido como “Régimen Departamental” dispone que

“El Presidente de la Asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitivas.

En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.

Los Diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo”.

Esta disposición era contraria al texto original del artículo 261 de la Constitución Política que prohibía las suplencias, y que fue excluido del ordenamiento constitucional por el Acto Legislativo 02 de 2015, el contenido del artículo 261 era:

‘Artículo 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendiente’.

Este artículo debe interpretarse en correspondencia con el artículo 134 de la misma Carta Política, que reconoce tácitamente el derecho a la licencia de maternidad para cargos

de elección popular, incluidos los que ejercen las diputadas, concejales y edilas y autoriza el remplazo temporal, por lo que asiste la necesidad de regular a nivel legal lo establecido en el artículo 134 Superior, en correspondencia con lo ya reglamentado por la legislación laboral en materia de licencia de maternidad y paternidad, para su extensión en favor de las mujeres que ocupan cargos de representación popular en las asambleas departamentales.

En relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad para las mujeres diputadas y las edilas, no existe desarrollo legislativo que consagre este derecho, defina su alcance y permita que durante el período en que se ejerce el derecho proceda el remplazo temporal. Es por lo anterior y por la importancia de proteger la condición de la maternidad y la salud e integridad personal del recién nacido que urge que por vía legislativa se extienda la reglamentación de este derecho para las mujeres que ejercen cargos de representación popular en las Asambleas Departamentales y en las Juntas Administradoras Locales, en este último caso cuando se autorice remuneración por el desempeño del cargo.

En la exposición de motivos del proyecto de ley, se hace alusión a la necesidad del desarrollo legislativo para poder reconocer el derecho de la licencia de maternidad para el caso de las edilas. Se hizo referencia a un concepto de la dirección jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil de noviembre de 2012, en el que se advierte de la existencia de un vacío legal que hasta no ser suplido no permite la remuneración de las licencias de maternidad para edilas (que aplica para diputadas), del que se transcribe el siguiente aparte:

“(…) Es de resaltar que los Ediles son considerados servidores públicos, pero no son empleados públicos (...) En este orden de ideas y de conformidad con el Acto Legislativo citado (Acto Legislativo 01 de 2009), no habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo, dicha falta no dará lugar al reemplazo de la Edil (...) Con respecto, a la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, el párrafo 1° del artículo 24 es de aplicación para los concejales, el derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia, dicha normatividad no incluyó a las Ediles (...) Por consiguiente, se requiere que legalmente se conceda el derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad a las edilesas del

Distrito Capital, para que se pueda gozar del privilegio. El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”²⁴.

Lo anterior a pesar de que son reiteradas las sentencias de la Corte Constitucional que destacan la importancia del derecho a la licencia de maternidad para la protección de la maternidad y de los recién nacidos, conforme lo consagra nuestra Constitución y los convenidos de orden internacional que ha suscrito el Estado colombiano²⁵.

Por las consideraciones anteriores se estima que la aprobación de esta iniciativa legislativa se requiere con urgencia, para suplir el vacío legal que garantice el reconocimiento de la licencia temporal de maternidad en favor de las mujeres y hombres que ocupan cargos de representación popular en las Asambleas Departamentales y en las Juntas Administradoras Locales en el país, y que devenguen honorarios.

4. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no añade un gasto nuevo, diferente a los recursos ya contemplados para la remuneración y pagos de seguridad social en salud, en particular los que corresponden a las licencias de maternidad y paternidad a que tienen derecho los miembros de corporaciones de cargos de elección popular del país.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Con este informe de ponencia y por lo ya señalado, se proponen algunas modificaciones al articulado presentado en el Proyecto de ley número 125 de 2019, para ajustarlo a la regulación más vigente, como es la vigencia del Acto Legislativo número 02 del año 2015, que en su artículo cuarto modifica el artículo 134 de la Constitución Política, reiterándose en la improcedencia de las suplencias en las corporaciones públicas de elección popular, pero autorizando los remplazos por faltas absolutas o temporales que determine la ley, incluida la licencia por maternidad que da lugar a reemplazo.

Así mismo debe tenerse en cuenta la vigencia de la Ley 1822 de 2017 que modificó la Ley 1468 de 2011, y fijo nuevos alcances al reconocimiento del derecho de la licencia de maternidad, extendiéndola a 18 semanas, e incluyendo a trabajadores del sector público.

En consecuencia se propone como modificaciones al articulado, las resaltadas en el cuadro siguiente:

| Articulado del proyecto de ley vigente | Propuesta de Modificación |
|--|---|
| <p>Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así: Artículo nuevo: La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagadas, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada. Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.”</p> | <p>Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así: Artículo nuevo: La concejala o edila en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagadas, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada. <u>La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</u> Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> |
| <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un párrafo nuevo el cual quedará así: “Parágrafo nuevo. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en los anteriores párrafos, y lo preceptuado por el acto legislativo 01 de 2009, artículo 6º; respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna.”</p> | <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un párrafo nuevo el cual quedará así: “Parágrafo nuevo 1. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilas se les aplicará lo descrito en los anteriores párrafos, y lo preceptuado <u>por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º,</u> respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna.</p> |

²⁴ Alcaldía Mayor de Bogotá. Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital 26 – 11 – 2019. Asunto: 2012-E-R-4680 / Respuesta Aplicación de la Licencia de Maternidad para Edilesas de la Ciudad.

²⁵ En la exposición de motivos del proyecto se hace referencia a las Sentencia T-1038 de 2006 y T-503/16.

| Articulado del proyecto de ley vigente | Propuesta de Modificación |
|--|--|
| | Parágrafo nuevo 2. <u>La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</u> |
| Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así: Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la legal o física definitiva. En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna. Los diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo. Parágrafo 1º. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada. | Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así: Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la legal o física definitiva. En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna. Los diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo. Parágrafo 1º. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada. |

| Articulado del proyecto de ley vigente | Propuesta de Modificación |
|--|--|
| Parágrafo 2º. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.” | Parágrafo 2º. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente. Parágrafo 3º. <u>La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrá ser reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</u> |
| | Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2019, *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto propuesto.


H. S. TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Ponente

7. TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La concejala o edila en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo

y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagadas, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un parágrafo nuevo el cual quedará así:

Parágrafo nuevo 1. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilas se les aplicará lo descrito en los anteriores párrafos, y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4°, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna.”

Parágrafo nuevo 2. La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:

“Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva.

En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna.

Los diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

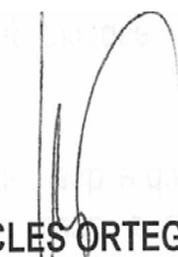
Parágrafo 1°. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

Parágrafo 2°. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrá ser reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Senadores y Representantes,


H. S. TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 156 DE 2019 SENADO

por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes.

“El ciudadano se construye para que la sociedad se transforme y ese proceso de construcción cívica, ética y ciudadana es un proceso de transformación social”

1. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto generar las condiciones para la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país, para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.

2. Contenido de la iniciativa

Esta iniciativa cuenta con cuatro artículos. En primer lugar, se plantea la finalidad de la presente iniciativa; en segunda medida se establece la actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas; posteriormente, se busca modificar y divulgar los nuevos estándares de las competencias con apoyo del Ministerio de Educación a los entes territoriales; por último la iniciativa le da competencia del Ministerio de Educación para brindar asistencia técnica lo cual permita garantizar la exitosa implementación del presente proyecto de ley.

3. Fundamentos jurídicos

Este proyecto de ley se ajusta a lo dispuesto en las siguientes normas del ordenamiento jurídico:

Artículo 2° de la Constitución Política:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 41 de la Constitución Política:

“Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Artículo 5° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación:

“Artículo 5°. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.
2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los

principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.
5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.
6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.
7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.
8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.
9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.
10. *La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.*
11. *La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.*
12. *La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y*
13. *La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los*

procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”.

4. Justificación

“Ser ciudadano es respetar los derechos de los demás. El núcleo central para ser ciudadano es, entonces, pensar en el otro”.

La formación cívica, ética y ciudadana debe replicarse en entornos de convivencia escolar, reconociendo la importancia de principios y valores para el desarrollo de las personas dentro de una sociedad, fortaleciendo la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para formular juicios éticos y para la toma de decisiones entre opiniones que muchas veces pueden ser opuestas. Por lo tanto, debemos generar las condiciones para la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes, como complemento al hogar, consolidando los valores humanos como un marco indispensable dentro del Sistema Educativo.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco, en el prólogo de su publicación *“Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?”* plantea que la educación en la actualidad debe ir más allá de la alfabetización y la enseñanza de conocimientos y debe enfocarse en formar a niños y jóvenes para vivir en una sociedad basándose en el respeto, la justicia y la igualdad¹. Según la *“Estrategia de Educación de la Unesco 2014-2021”*, a todos los estudiantes deben proveerse conocimientos, valores y actitudes para formar sociedades sostenibles. Es así que la Unesco plantea “metas e imperativos para la educación post-2015”, en donde establecen que “para el 2030, todos los estudiantes habrán adquirido los conocimientos, las capacidades, los valores y las actitudes que se precisan para construir sociedades sostenibles y pacíficas mediante, entre otras, la educación para la ciudadanía mundial y la educación para el desarrollo sostenible”.

En este orden de ideas, así cómo es posible desarrollar habilidades para expresarnos a través de diversos lenguajes o para resolver problemas matemáticos, podemos desarrollar habilidades específicas para el ejercicio de la ciudadanía (Ministerio de Educación Nacional (MEN), 2006). Es así que el MEN, en el 2004, estableció los estándares básicos de competencias ciudadanas definiéndolas como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas; que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática.

Para la promoción de estos estándares se plasmó la institución educativa como un escenario

privilegiado, pues allí se aprende a vivir juntos, a trabajar en equipo y a identificar particularidades y diferencias en una permanente interacción con otros seres humanos (MEN, 2006). Entonces es bajo este entorno, que se ha venido desarrollando el concepto de ciudadanía en los estándares de competencias estudiantiles, partiendo de la premisa básica que es característica de los seres humanos vivir en sociedad (MEN, 2006).

Cabe anotar, que las Competencias Ciudadanas se instauran en las aulas de clase a través de procesos de formación y acompañamiento a docentes de todas las áreas para que las reúnan en el plan de estudios en todas las áreas obligatorias o como proyectos pedagógicos transversales que responden a problemas del contexto. Además, la incorporación en los proceso de participación como la elección del personero, la elaboración del plan de convivencia escolar, y la actualización del manual de convivencia.

Los estándares básicos de competencias ciudadanas enfatizan en poner en práctica habilidades que permitan transformar la acción diaria (MEN, 2006). Es así que, sirven para orientar las iniciativas pedagógicas en las aulas de clase de las instituciones educativas escolares, dándole entendimiento a su esencia y su aplicabilidad en la vida diaria. Asimismo, los estándares buscan promover la construcción de una sociedad crítica y transformadora a través de herramientas democráticas y pacíficas promoviendo la justicia social; protegiendo los derechos y deberes humanos, generando lazos de solidaridad entre los más desfavorecidos y los más afortunados, y reconociendo y respetando al otro como igual (MEN, 2006:165), en lugar de hacerlo imponiendo los propios puntos de vista u optando por caminos violentos. Por ejemplo, se debe hacer un esfuerzo consciente por entender los argumentos de las partes y, de ser posible, encontrar soluciones creativas que los abarque.

Si bien Colombia cuenta con una propuesta de competencias ciudadanas plasmada en líneas de comportamiento basada en valores, estos referentes fueron construidos desde el 2004 y por tanto, como bien lo ha establecido el Ministerio de Educación Nacional, el país necesita actualizar estos estándares para incluir nuevas competencias socioemocionales, éticas y cívicas en armonía con las ciudadanas, formando ciudadanos del Siglo XXI, cumpliendo así con el compromiso de campaña del Presidente Iván Duque.

El país ha recorrido un camino en la formación ciudadana, no obstante la actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas, se constituye en un desafío inaplazable. Actualmente, las competencias ciudadanas se enmarcan en tres grupos: Convivencia y paz, Participación y responsabilidad democrática,

¹ UNESCO, “Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?”.

Pluralidad, identidad y valoración de las diferencias. No obstante, las circunstancias actuales de Colombia crean la necesidad de complementar estas competencias a través de estándares cívico, éticos y socioemocionales que permitan “superar la exclusión social, resolver los conflictos de una manera pacífica, enfrentar los altos índices de corrupción y homicidios, abrir nuevos espacios para la participación ciudadana, y lograr relaciones más armoniosas en las instituciones educativas, los lugares de trabajo, los espacios públicos y los hogares” (MEN, 2014).

En este sentido, desarrollar en todos los estudiantes las habilidades necesarias para construir una ciudadanía democrática y activa, es un reto fundamental puesto que responde al objetivo de llevar al país por el camino de la prosperidad. El desarrollo humano “requiere de unos ciudadanos respetuosos del bien común, que sepan encontrar, valorar y proteger la riqueza que hay en la diferencia y que participen activamente en la construcción de la sociedad” (MEN, 2014). La educación se instaura así como el escenario más poderoso para la formación de los seres humanos. Se aprende de lo que se ve en la sociedad, por tal razón la formación integral de los estudiantes desde temprana edad, a partir de la promulgación de valores, el respeto por lo que no es de uno, y la honestidad, contribuye en la formación de personas solidarias y responsables, favoreciendo la toma de decisiones desde parámetros éticos y moralmente correctos.

Es pertinente hacer alusión a los resultados de las Pruebas Saber de Competencias Ciudadanas las cuales son una herramienta para identificar comportamientos estudiantiles, permitiendo el diseño de planes de mejoramiento más acertados. Del cuestionario de Competencias Ciudadanas, en los exámenes SABER 5 y 9 (2012-2015) mediante el cual se evaluó un conjunto de competencias no cognitivas en torno a tres ámbitos de la ciudadanía: Convivencia y Paz; Pluralidad, Identidad y Valoración de las Diferencias; y Participación y Responsabilidad Democrática, se presentaron los siguientes resultados, evidenciando la necesidad de instaurar mejoras al marco de las competencias ciudadanas (ICFES, 2016).

Alrededor de la mitad de los estudiantes de quinto y noveno a nivel nacional se ubicaron en el nivel alto de las escalas de actitudes hacia las respuestas pasivas para el uso de la agresión y manejo de la rabia; sin embargo, solo alrededor del 25 de los estudiantes de grado noveno del país manifestaron ser capaces de sentir empatía por personas en situación de agresión, y esta proporción es relativamente igual de pequeña en todos los tipos de establecimientos y niveles socioeconómicos.

Los establecimientos oficiales agruparon la mayor proporción de estudiantes de quinto y noveno quienes afirmaron haber sido víctimas de intimidación escolar (67%). Con respecto a los tipos de agresión, los establecimientos oficiales urbanos mostraron los porcentajes más altos para grado quinto; mientras que en noveno, los establecimientos privados reportaron la mayor presencia de víctimas de agresión física y los porcentajes más bajos en agresión verbal y relacional (ICFES, 2016).

Vale la pena resaltar que, la percepción de inseguridad en el colegio y la presencia de intimidación escolar y de agresión física, relacional y verbal se presentó alrededor de un 35% (ICFES, 2016). Lo anterior, enfatiza en la necesidad de plantear estrategias con el fin de contribuir en el mejoramiento de comportamientos al interior de las instituciones educativas, evitando la intimidación y lo que se conoce hoy en día como bullying².

En este orden de ideas, Red Papaz (2019), logró establecer que en los grados quinto y noveno se han registrado mayores casos de bullying durante la edad escolar, en el grado quinto de primaria se encontraron niveles de victimización cercanos al 38%, y en noveno grado al 27%. A pesar de que no existe una estadística que permita identificar cuántos niños, niñas y adolescentes son víctimas de bullying en el país, el MEN (2016) enfatizó que en las regiones donde hay altos índices de violencia, tiende a ser más alto el porcentaje.

Por otra parte, en el ámbito de pluralidad, identidad y valoración de las diferencias, el índice de actitudes hacia la diversidad mostró que los estudiantes tienen un mayor nivel de tolerancia con sus compañeros que provienen de otras zonas del país, en comparación del que manifiestan por aquellos en alguna condición de discapacidad (ICFES, 2016).

En el ámbito de participación y responsabilidad democrática, se observaron disminuciones en los resultados nacionales. A excepción de la escala sobre actitudes la participación estudiantil, el índice de responsabilidad democrática presentó caídas notorias en este resultado, acentuado en los establecimientos oficiales, lo que indica la necesidad de reforzar estos lineamientos (ICFES, 2016). En cuanto a los indicadores de actitudes hacia el incumplimiento de la ley y actitudes hacia el Gobierno escolar y la participación estudiantil, los establecimientos de los niveles socioeconómicos más bajos presentan los menores porcentajes (ICFES, 2016).

Lo anterior, plantea la necesidad de comprender dentro de los estándares de competencias ciudadanas la lógica de la transversalidad en

² Acoso físico o psicológico al que someten, de forma continuada, a un alumno sus compañeros.

cuanto a los valores. Por una parte, puede presentarse falta de familiaridad de los maestros con los esquemas metodológicos, mejor apropiación y comprensión de la cívica y ética como lineamientos fundamentales del desarrollo personal y social; y por otra parte la comprensión de la formación ciudadana a partir del autónomo reconocimiento respetuoso del otro como igual. Conviene así revisar los planteamientos actuales de las competencias ciudadanas impartidas en las instituciones educativas.

Además, en el Balance sobre la Ejecución al Plan Nacional Decenal de Educación 2006-2016 se observa que *“no se ha logrado que la educación sea un asunto de Estado y de sociedad, que como dice la Constitución Política, sea corresponsabilidad de todos, y por esa razón, un acuerdo entre todos: por lo general los gobiernos definen por su lado sus “políticas públicas” sin el enfoque de derecho y sin participación real de los sujetos de derechos; las iniciativas privadas por lo general se ofertan desde la lógica del mercado; y las familias optan según su capacidad adquisitiva en ese mercado. Visto lo anterior, se mantiene la pregunta sobre si día a día, gradual y progresivamente ¿los estudiantes son cada vez más autónomos y responsables, creativos, productivos, felices y participativos sabiendo dónde están, en qué condiciones viven y se forman teniendo memoria, desarrollando sus facultades y capacidades y proyectando su vida digna y libre?”*³

Aunque este no es un índice causal directo de los estándares actuales de competencias ciudadanas, conviene mencionar que Colombia cayó en el 2018 de 37 a 36 puntos sobre 100 (entendiendo que entre menor número mayor índice de corrupción se encontró), descendiendo del puesto 96 al 99, entre los 180 países con el índice de corrupción más alto, en el índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional (Transparencia por Colombia, 2018). Entre los países OCDE el puntaje de Colombia es aún más preocupante: el país ocupa el penúltimo lugar entre 36 países, superando únicamente a México, país con un índice de 38 puntos (Transparencia por Colombia, 2018).

Igualmente conviene señalar cifras que permiten esbozar algunos de los retos de nuestra sociedad actual. La tasa de homicidios en los últimos 12 meses es del 25,4%. Se presentaron 12.458 homicidios en el 2018. En cuanto a delitos contra el patrimonio en lo que vamos del 2019 se presentaron 130.568 hurto a personas, 19.605 hurto a residencias y 22.042 hurto a comercio. Además, se presentaron 3.026 acciones

extorsivas⁴. Mientras que en el 2018 durante este mismo periodo se presentaron 115.716 hurto a personas, 22.536 hurto a residencias y 30.685 hurto a comercio. Además, se presentaron 3.451 acciones extorsivas⁵.

Adicionalmente, en Colombia desde el año 2014 hasta marzo de 2019 se estima que se han realizado cerca de 1.200.000 capturas y 106.000 aprehensiones a adolescentes. En Bogotá, según datos del ICBF en el 2018, hubo alrededor de 8.060 menores de edad en conflicto con la ley fueron atendidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). El ICBF reveló que las principales razones de capturas a adolescentes son por uso de estupefacientes, hurto y hurto calificado, tráfico y porte de armas, lesiones personales, violencia intrafamiliar, violencia contra servidor público y daño al bien ajeno.

Por otra parte, en lo que vamos del 2019 hay 10.200 niños y jóvenes de 5 a 17 años con lesiones no fatales por violencia intrafamiliar y 12.254 niños y jóvenes de 5 a 17 años con lesiones no fatales por violencia interpersonal. La violencia se encuentra presente en nuestra sociedad, la falta de reconocimiento y respeto por el otro es una constante. Además, a nivel nacional el 70,7% de estudiantes declararon haber usado alguna vez en su vida alguna sustancia psicoactiva. Un 61,3% declaró uso en el último año y un 39,1% en el último mes. Hoy hay 5.159 niños y jóvenes a nivel nacional de 6 a 17 años ingresan al ICBF al programa por consumo de sustancias psicoactivas.

Lo anterior muestra que hay mucho por hacer, los esfuerzos para forjar una sociedad pacífica, responsable, honesta, no violenta y sana no han sido suficientes. El diseño entonces de estrategias a partir de principios claros, integrados a los planes de mejoramiento de cada institución y capaces de lograr transformaciones culturales, desde las zonas urbanas hasta las zonas más marginadas y afectadas por la violencia, es una prioridad. Resulta fundamental la implementación eficiente de las competencias ciudadanas en todas las instituciones educativas del país. Los contenidos educativos deben asumirse como saberes transmisibles, orientados a la creación de situaciones de interacción, permitiendo que los estudiantes puedan problematizar y normar su conducta tanto en los aspectos personales como sociales.

Es así que se pretende favorecer que los niños, niñas y adolescentes adquieran las herramientas necesarias para “analizar críticamente su

³ Plan Decenal de Educación.

⁴ Indicadores de seguridad, Ministerio de Defensa 1° de enero al 20 de junio (2018-2019).

⁵ Indicadores de seguridad, Ministerio de Defensa 1° de enero al 20 de junio (2018-2019).

contexto, así como desarrollar capacidades para conocer, ejercer y defender sus derechos y cumplir sus deberes, participando de forma activa y pacífica en los colectivos en los que se desenvuelven, y para emitir juicios y asumir posturas argumentadas y correctas ante asuntos públicos” (SEBYN, 2008: 215).

Debemos seguir instaurando la formación ciudadana como un proceso que se puede diseñar, con base en principios cívicos y éticos claros, implementándolos con persistencia y rigor en la vida diaria de los niños, niñas y adolescentes. La formación cívica, ética y ciudadana en la escuela debe ser un proceso basado en la convivencia escolar, donde niños y jóvenes tengan la oportunidad de vivir y reconocer la importancia de los principios y valores que contribuyen a la convivencia democrática y a su desarrollo pleno como personas e integrantes de una sociedad. “En este razonamiento ético juegan un papel fundamental los principios y valores que la humanidad ha forjado: respeto a la dignidad humana, justicia, libertad, igualdad, solidaridad, responsabilidad, tolerancia, honestidad, aprecio y respeto de la diversidad cultural y natural” (SEBYN, 2008).

La actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas, permitirá reforzar lineamientos en cuanto al “conocimiento y cuidado de sí mismo, la autorregulación y ejercicio responsable de la libertad, el respeto y aprecio de la diversidad, el sentido de pertenencia a la comunidad, la nación y la humanidad, el manejo y resolución de conflictos, la participación social y política, el apego a la legalidad y sentido de justicia y, la comprensión y aprecio por la democracia” (Rodríguez, 2015). Se propone entonces influir de manera intencional en el ámbito práctico moral, reconociendo la importancia de las relaciones que se construyen en el aula y la escuela.

Resulta igualmente conveniente reforzar la divulgación y socialización de los nuevos estándares básicos de competencias ciudadanas a todas las Entidades Territoriales Certificadas del país, así como prestar asistencia técnica a docentes, con el fin de garantizar su correcta implementación y promover su apropiación en los establecimientos educativos a través de los Proyectos Educativos Institucionales.

Por lo anterior y dadas las exigencias de la sociedad colombiana, incluso a nivel global, es imperativo generar las condiciones para fomentar la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país, para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.

El civismo en efecto es una acción social que involucra a toda la sociedad y que fija los parámetros de comportamientos para un buen vivir social. Caballero (2016) expone que el civismo es “una expresión del sentimiento de pertenencia a una comunidad y, por tanto, de interés y respeto por el bien común. Puede traducirse como el conjunto de pautas básicas de comportamiento social”. El civismo “designa un modo de comportamiento basado en actitudes de respeto y tolerancia activa hacia el ejercicio de los derechos y libertades de todos, aunque sean diferentes a nosotros en costumbres, moral o religión; el civismo tiene sentido en el marco del cumplimiento de las leyes en un Estado democrático y de derecho” (Cifuentes, 2008). Con este enfoque, el civismo tiene preponderancia frente al respeto del marco institucional, a partir de un trabajo multidisciplinar desde perspectivas éticas, jurídicas y políticas, que configuran un conocimiento del Estado y del derecho con un papel más activo de la ciudadanía, generando una transformación social y el valor de lo público (Cifuentes, 2008).

En esta misma línea, el comportamiento ético confluye en un conjunto de normas morales que se construyeron a partir de valores que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida (RAE, 2019). Por su parte la ciudadanía se entiende como el comportamiento propio de un buen ciudadano (RAE, 2019), concibiendo nuestro lugar en la sociedad, aceptando nuestros derechos y deberes, y reconociendo al otro como igual. Estos comportamientos, permiten la construcción de una sociedad equitativa, igualitaria, tolerante, respetuosa de la ley y del otro, en donde el bien común se instaura como la arista de nuestros comportamientos.

Nuestra sociedad actual denota comportamientos individualistas, en donde el respeto por los otros y el bien común se han visto deteriorados. Por esta razón, el civismo, la ética y la ciudadanía se instauran como elementos que debemos promulgar, contribuyendo en la construcción de una sociedad más justa, amable y respetuosa. Como lo plantea Victoria Camps, “es necesario que las personas se respeten unas a otras y hay que respetar las cosas comunes, para que todos las puedan disfrutar cuando las necesiten. El civismo es, por encima de todo, la cultura de la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad y sus habitantes”.

En este sentido, el civismo, la ética, la ciudadanía y el respeto por los demás propende por tener sociedades en paz. Además, el fortalecimiento de los valores cívicos mejora el comportamiento social y genera cohesión social,

un factor trascendental para empoderar a las personas de lo público. Debemos entonces desde la educación fomentar la apropiación del civismo, la ética y la ciudadanía. A través de la pedagogía podemos convocar a una transformación social, generando un sentido de pertenencia con la comunidad, lo que derive en el fortalecimiento de nuestros valores como sociedad.

Hablar de valores y de ciudadanía debe ser una prioridad de nuestra sociedad, es urgente pasar la página de los “vivos” y pensar en una sociedad cívica y ética inmune a la tentación de la criminalidad y la corrupción, que rechace categóricamente y sin excusas el camino del atajo y en donde el respeto hacia los demás sea la línea base de nuestro comportamiento (Iván Duque Márquez, 2018).

El Estado tiene que orientar mecanismos pedagógicos que corrijan los comportamientos sociales anti cívicos, así como debe fomentar prácticas democráticas para la generación de condiciones que permitan “impartir los principios y valores de la participación ciudadana como un elemento fundamental en la construcción social”. La educación deberá orientarse a pensar en sociedades pacíficas y de respeto a las libertades dentro del marco del gran acuerdo social⁶.

“La mejor manera de promover las acciones que queremos desarrollar es vivirlas cotidianamente en la escuela; a su vez, un modo efectivo de promover valores es aplicarlos allí mismo”

5. Proposición

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 156 de 2019 Senado, *por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes*, y proponemos a la Comisión VI del honorable Senado de la República darle debate al proyecto de ley sin pliego de modificaciones.

De los honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 156 DE 2019 SENADO

por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es generar las condiciones para la educación cívica, ética, y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.

Artículo 2°. Con el propósito de mejorar la calidad de la educación, en los niveles de educación preescolar, básica y media, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional actualizará los estándares básicos de competencias ciudadanas.

Parágrafo: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional definirá los periodos en los cuales se actualizarán los estándares básicos de competencias ciudadanas, en aras de estar a la vanguardia de los retos de la sociedad y sus valores cívicos, éticos y ciudadanos.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional divulgará y socializará los nuevos estándares básicos de competencias ciudadanas a todas las Entidades Territoriales Certificadas del país, para promover su apropiación e implementación en los establecimientos educativos a través de los Proyectos Educativos Institucionales.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las Entidades Territoriales Certificadas del país, a través de procesos de asistencia técnica, para garantizar la correcta implementación de los estándares básicos de competencias ciudadanas, sensibilizando a docentes, administrativos y estudiantes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

⁶ “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes” Rousseau (1999).

Bibliografía

Caballero, R. (2016). “Incivismo”. Centro Para el Estudio y Prevención de la Delincuencia. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Incivismo.pdf>

Camps, V. (2005). “El Sentido del Civismo”. Barcelona. Disponible en: http://www.publicacions.bcn.es/b_mm/ebmm_civisme/015-021.pdf

Cifuentes Pérez, L. (2008). “El civismo: una construcción ético-política. Avances en Supervisión Educativa”. Disponible en: de <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/337/464>

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación [ICFES] (2016). Cuestionario de Acciones y Actitudes Ciudadanas, prueba Saber 3°, 5° y 9°. Resultados nacionales 2012 – 2015. Disponible en:

Lizcano Fernández, F. (2012). “Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo. Polis” (Santiago), 269-304. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682012000200014>

Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2006). Estándares Básicos de Competencias en Lenguaje, Matemáticas, Ciencias y Ciudadanas. Guía sobre lo que los estudiantes deben saber y saber hacer con lo que aprenden. Disponible en: https://www.mineduacion.gov.co/1621/articulos-340021_recurso_1.pdf

Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2014). Estándares Básicos de competencia. Disponible en: <https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-340021.html?noredirect=1>

Plan Decenal de Educación. Disponible en: <http://www.plandecenal.edu.co/cms/images/Balance-del-PNDE-2006-2016-III-CNSPNDE-V23-Ene-17.pdf>

Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=civismo>

Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=9NbSsL7>

Red Papaz (2019). Colombia, uno de los países de A. Latina con más matoneo escolar.

Rodríguez Mc Keon, L. (2015). Ethics and Civic Education in the School: Between Instruction and Formation. Lucía Elena. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/folios/n41/n41a03.pdf>

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación. Cuestionario de Acciones y Actitudes Ciudadanas, prueba Saber 3°, 5° y 9° (2012-2015). Resultados nacionales. Disponible en:

<http://www.icfes.gov.co/documents/20143/1323329/Cuestionario%20acciones%20actitudes%20ciudadanas%20prueba%20saber%20359%20-%20resultados%20nacionales%202012%20al-2015.pdf>

Rousseau, J. (1999). “El Contrato Social”. Editado por el Aleph. Disponible en: <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>

SEBYN (2008). Programa Integral de Formación Cívica y Ética. México: Secretaría de Educación Pública.

Transparencia por Colombia (2018). Índice de Percepción de la Corrupción (2018) Disponible en: <http://transparenciacolombia.org.co/2019/02/25/resultados-ipc-2018/>

UNESCO. “Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?” Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002326/232697s.pdf>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el Porro y el Festival Nacional del Porro como Muestra Folclórica Digna de Conservación.

2. Introducción

El objeto de la presente iniciativa es rescatar el Porro como ritmo tradicional de Córdoba, Sucre y Bolívar y proteger las tradiciones ancestrales folclóricas asociadas a esta muestra de patrimonio cultural.

La iniciativa se enmarca en la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura–, la cual establece la forma según la cual debe inscribirse una manifestación cultural en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. De acuerdo a lo establecido en dicha norma, no se busca inscribir en la mencionada lista al Porro por fuerza propia de la ley, sino, atendiendo a sus criterios y lineamientos, que se reconozca al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como muestra representativa de Patrimonio Cultural y, presentarlo, a nombre del Congreso mismo como persona jurídica, al Ministerio de Cultura para su inclusión en el catálogo.

Con este proyecto la nación asignará recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales del Porro como

parte del Plan de Salvaguardia que desarrollará el Ministerio de Cultura y que financiará los proyectos relativos a la conservación de esta tradición.

Además, la iniciativa plantea la posibilidad de que los gobiernos locales se comprometan con estas muestras culturales y los facultar para asignar parte de sus presupuestos al fomento de estas tradiciones. Este rubro irá destinado a la conservación y recuperación de las tradiciones asociadas al Porro y al Festival, lo cual podrá hacerse mediante la enseñanza de estas artes y los oficios relativos al folclor.

Es de recalcar que la aprobación de este proyecto y su eventual sanción como Ley de la República constituiría un desarrollo de las metas propuestas por el Gobierno nacional en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, donde se propone incluir veinte nuevos ítems a la Lista. En el mismo sentido, un apoyo estatal al Festival mismo, es concordante con el impulso que desde el Gobierno nacional se le quiere dar a la Economía Naranja y a las industrias culturales como este evento.

3. Antecedentes

Este proyecto tiene como antecedente la iniciativa que, en un sentido semejante propuso el Senador Bernardo Miguel Elías Vidal *“Por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la nación el “festival nacional del porro” en San Pelayo, Córdoba”* radicada en la Secretaría del honorable Senado de la República el 22 de mayo de 2012. El proyecto, con número de radicado 242/2012 S (168/2012 C) fue finalmente archivado por tránsito de legislatura, naufragando en su intento de convertirse en ley.

4. Nuestra identidad

El porro es un ritmo musical folclórico, que nació a comienzos del siglo pasado en las sabanas de Córdoba y Sucre y a orillas del Sinú y del San Jorge. Este ritmo representativo de una cultura costeña, cuyas raíces corresponden a África y Europa, está reflejado en un contoneo de cadera, en torno a las bandas y a la luz de las velas, y cuya fiesta se extiende hasta el amanecer. Sus participantes evocan valores arraigados y representativos de una cultura que sobresale por sus más tradicionales intérpretes como son las bandas pelayeras.

En el contexto histórico del porro, es necesario y fundamental destacar aquí que, la historia musical del Sinú, más concretamente la de San Pelayo, fue producto de una simbiosis o sincretismo étnico-cultural, de la música folclórica de Sabanas (antiguo Bolívar grande), en donde la influencia de la colonización musical de grandes juglares que, en sus procesos migratorios hacia el Sinú, la llevaron

consigo, como fue el caso de Leonidas Paternina Martínez, oriundo de Sincelejo (Músico gaitero y trompetista). Ellos regaron la tierra pelayera y sembraron en ella, hermosas melodías del porro “jondo “o cadencioso con los famosos fandangos de lengua y porros cantaos que, todavía hoy día, se ejecutan con el conjunto de Gaitas de San Pelayo, testimonio parlante de nuestro folclor que interpreta ese estilo musical (Paternina, 2015).

Aunque el porro ha sido un ritmo cultivado en toda la costa Atlántica, y en Córdoba muchos pueblos como Lorica, Cereté, Ciénaga de Oro, Montería, San Antero contaban, al igual que San Pelayo, con una rica tradición musical, fue aquí en este último pueblo, en donde este ritmo evolucionó hasta convertirse en una expresión musical nueva, con características muy peculiares. ¿Por qué en San Pelayo? Ello podría encontrar explicación en el hecho de que en esta población se conjugaron dos factores importantes. Pues si bien es cierto que muchos pueblos contaban con sus propias bandas populares, en San Pelayo se crearon bandas, y también se cultivó la teoría musical como en ninguna otra parte. No bastaba únicamente con los instrumentos metálicos para el desarrollo cualitativo de este ritmo popular.

Se cuenta en San Pelayo que Alejandro Ramírez compuso el porro El pájaro montañero cuando viajaba a otro pueblo con su banda de músicos. En el trayecto, escuchando el canto de este animal, empezó a componer la pieza, que es una de las más apreciadas del repertorio de porros. María Varilla, compuesto por Primo Paternina, quizá el más bello de todos, y que ha sido consagrado por el pueblo de Córdoba y Sucre como su himno regional, fue inspirado por una legendaria bailarina que recorrió pueblos, veredas y caseríos danzando infatigable durante días y noches seguidos al son de los fandangos. No tuvo par ni en el baile ni en el amor. Agotaba bailarines y velas y murió dramáticamente como los buenos personajes que hacen leyenda, por bañar con agua fría su cuerpo impregnado del calor de las velas y del fandango (Loter, 1989)¹.

En un breve estudio de corte musicológico, Miguel Emiro Naranjo (2014), director de la banda de porro de Laguneta, precisa:

“La columna vertebral del porro pelayero es la improvisación que realizan las trompetas cuando intervienen en el desarrollo o diálogo del porro con sus preguntas incitantes y estimulantes, de ahí que, algunos estudiosos del folclor lo han

¹ Si bien, Lotero (1989) refiere como autor del porro “El pájaro montañero”, es innegable el aporte de Primo Paternina en su composición como lo atestigua Paternina (2015) en su libro “Antecedentes y orígenes del Porro Pelayero”.

comparado con el jazz americano y algunos aires musicales de Cuba y Puerto Rico.

Otra característica fundamental está plenamente identificada en los armoniosos adornos y pianísimos acompañamientos que improvisan los bombardinos y trombones en el recorrido de la obra, especialmente en el recital de clarinetes. Su morfología es variada, depende en gran parte del criterio del colectivo de músicos que la trabaja. Las hay de 3, 4 y 5 partes. Algunas propuestas tradicionales se caracterizan por poseer como introducción un fragmento en forma de danzón, otras carecen de esta introducción, por ejemplo: El pájaro, El binde, El ratón y Lorenza, entre otros, tienen danza inicial; en cambio María Varilla, Soy pelayero, El compa' e Goyo, La mona Carolina, etcétera, no la tienen.

El aire musical que nos ocupa es el “rey del ambiente alegre y la fiesta sana, tanto en la plaza pública como en cualquier escenario”, sobre todo cuando es interpretado por las bandas de músicos de Montería, San Pelayo, Cereté, Ciénaga de Oro y sus alrededores.

En los porros pelayeros con introducción en forma de danzón, que no supera a los 16 compases, se asocian y participan todos los instrumentos de la banda, como si se tratara de un discurso colectivo que tiene como objeto emitir un mensaje de invitación a un banquete musical.

Después de esa introducción surge la parte esencial del porro, denominada por los estudiosos del folclor como “Desarrollo del porro”. Está fundamentada en un diálogo de instrumentos, unos que preguntan haciendo improvisaciones ortológicas y otros que responden en forma de ‘estribillos consonantes’. Es como un debate organizado y moderado por compases determinados. En esta parte, que tiene una duración mínima de 32 compases, nos encontramos en presencia de un mundo de creatividad, recreación, fantasía e improvisación. Existe aquí un momento de efervescencia, tanto por el que interpreta la música como por el que la baila.

Aparece de inmediato la parte más corta del porro, es como un enlace o puente preparatorio, por lo menos de ocho compases de duración, ejecutados por trompetas, trombones y bombardinos. Se suspende aquí el diálogo de preguntas y respuestas, y se evita que continúe el momento de acaloramiento de los ánimos para darle la bienvenida a la parte más agradable del porro: la gustadera o bozá.

La gustadera o bozá, llamada así por el común de la gente por ser la parte más agradable para bailar, y como decía el Compae Goyo: “Aquí se decanta y se amarra el porro”. Es un recital o concierto de clarinetes parecido a un dulce y fino trinar de pajaritos. Va adornada y acompañada

suavemente por instrumentos de voces graves como la tuba, el bombardino o el trombón, cuya función es ofrecerle apoyo armónico a través de una sonoridad balanceada para darle cadencia y sabor.

Esta parte es la más prolongada de la obra por su fantasía, y su delicia ha de durar más o menos 64 compases. El redoblante con sus dos baquetas, dando golpes sucesivos en especie de zarandeo, origina un redoble corto acentuado al principio de cada compás, y simultáneamente con los platillos, asumen la responsabilidad del ritmo. Cesan las trompetas. El bombo descansa, es decir, deja de sonar en sus parches y estratégicamente surge la presencia rítmica de unos golpecitos que el ejecutante de este instrumento efectúa con un palito sobre el aro del bombo, o en su defecto, en una tablita o cencerro de madera colocada adicionalmente, para marcar el pulso del compás y poder brindar un magistral concierto rítmico denominado paliteo. Aquí nace la calma y la ‘gustadera’ del porro.

Después de la bozá se retorna al desarrollo del porro. En esta repetición las improvisaciones de los instrumentistas no son iguales a la anterior, aun ni si las interpreta el mismo ejecutante, ya que el momento de ánimo y de sensación interior ha cambiado y desde luego el fraseo musical es distinto. Aquí está otra de las grandezas del porro pelayero.

El recorrido musical continúa hacia la bozá, y al concluir esta se le da fin a la obra, que bien puede ser con la misma danza inicial si el porro pelayero nació con ella, o quedará a criterio del arreglista o de los autores, si no nació con esta introducción”.

5. El Festival del Porro

El Festival del Porro, como lo conocemos hoy, tuvo origen a mediados de los años 70, para esa fecha se organiza el Festival del Porro en esta localidad de San Pelayo, ubicado en la parte norte del Sinú Medio en el departamento de Córdoba. En vista del decaimiento cualitativo del porro pelayero, varios intelectuales cordobeses se dedican a promover un certamen que sirviera de incentivo a músicos y compositores. Es así como a mediados de los setenta se organiza el Festival del Porro de San Pelayo, en el que se premia a los mejores compositores e intérpretes del porro y de otras expresiones musicales de la región.

“A mediados de los sesenta, en las emisoras de Montería se pasaban radionovelas y programas para cuyo montaje se hacía necesario estudiar la historia y el folclor de la región. Estos programas tenían como cortina los porros pelayeros clásicos, y alcanzaron gran audiencia en el horario de 6 a 7 de la tarde. Entonces, algunos estudiantes universitarios de San Pelayo, empiezan a promover la idea del festival. Estos

estudiantes forman agrupaciones musicales, y un pelayero, Edilberto Guerra, estudiante de música en la Universidad Nacional de Bogotá, realiza la primera composición alusiva al festival. Es de los primeros porros que tienen letra, y con él se quiere hacer conocer este ritmo al resto del país” (Loter, 1989).

“La pieza musical está hoy grabada con otras composiciones de este autor. El cura párroco Telmo Padilla, llegado a San Pelayo en 1973, puso todo su empeño en la promoción del festival al punto de timbrar la papelería oficial de la parroquia con la Leyenda “apoyemos el festival del porro”. El sacerdote organizó Radio Parroquial, que consistía apenas en los altavoces del templo. Por esta “emisora” se pasaba el programa Ecos del Festival, de audición obligada para todos los moradores de la plaza del pueblo y sus alrededores, y que se transmitía los domingos, de 10 a 11 de la mañana promoviendo competencias deportivas y culturales además del Festival mismo. Se cuenta, que las misas de la Virgen del Carmen, San Juan y otras de relevancia, eran acompañadas con grupos corales que interpretaban música religiosa en ritmo de porro con arreglos del doctor Vladimiro y la señorita Elgui Angulo, habitantes del municipio que también impulsaban la cultura local” (Loter, 1989).

Desde 1977, cada año se realiza el festival del porro en los primeros días de julio, coincidiendo con las fiestas de San Juan Pelayo, patrono de la municipalidad cordobesa. Este es uno de los festivales más importantes del departamento donde anualmente lo visitan más de 30 mil personas, participando bandas de todo el país, haciéndonos sentir orgullosos de pertenecer a la región Caribe.

6. Estado de conservación

Las dinámicas sociales y comerciales propias de la modernidad han ocasionado un deterioro en la riquísima tradición folclórica asociada al Porro Pelayero. Desde 1989 señalaba Lotero que en muchos casos las composiciones iban perdiendo su carácter libre y campesino por presiones de los grandes terratenientes y hacendados que convertían a esta tradición rural de esparcimiento en ritmos a su servicio comisionando composiciones a sus nombres; señalaba además los peligros que significaba el desconocimiento de la tradición por parte de las juventudes que no valoraban el porro y lo sustituían por otros ritmos más comerciales que eran reproducidos en discotecas paralelas a las tarimas de porro y fandango en el marco mismo del festival.

También Naranjo (2014) señala el decaimiento de la cultura tradicional de este género y aboga por su conservación y protección al decir:

“El porro pelayero ha sido transformado, tal parece que la capacidad improvisadora de

los modernos creadores de esta variedad de porros se estuviera agotando. Ahora las partes de trompetas son escritas a dos, tres y cuatro voces, y los deleitantes recitales de clarinete vienen siendo opacados, por no decir anulados, por solos obligados de bombardinos, lo que trae como resultado un desbalance sonoro y un caos musical que malogra la creación del auténtico porro pelayero.

La transformación y/o creación del porro pelayero, en los últimos tiempos, antes de ser enriquecida por propuestas ofertadas por las nuevas generaciones de compositores y arreglistas ha producido visiblemente un formato para bandas con características distintas, inhibiéndolo de la improvisación, que por excelencia es la columna vertebral de esta clase de porros.

Las propuestas modernas con arreglos musicales académicos, direccionadas al porro pelayero tradicional, deben servir para enriquecerlo, especialmente en los formatos de orquestas tropicales, big bands, grupos experimentales o de fusión, bandas y orquestas sinfónicas y filarmónicas y todas las arquitecturas musicales que el hombre pueda construir. En estos formatos es donde cabe y vale perfectamente la transformación o evolución del porro pelayero.

El formato de las bandas pelayeras debe ser tomado como referente y dejarlo tal como lo propusieron los abuelos, inspirados en su momento, sirviendo de hito para crear nuevas obras con arreglos y esquemas musicales diferentes, acordes al pensamiento moderno. Puesto que el auténtico porro pelayero no debe desaparecer por ningún cambio generacional, cultural o comercial propuesto o por proponer. Debemos preservarlo con la creación original y colectiva de aquellos autores empíricos”.

Es así que el porro como género musical del Caribe colombiano se ha enfrentado al desplazamiento progresivo por nuevos aires musicales perdiendo acogida.

7. Materialización de nuestra cultura

Debemos rescatar el porro como la expresión artística que se ganó un espacio dentro de la cultura caribe, debido a que produce goce estético, costumbres propias y un inmenso enjambre de tradición oral. No podemos desconocer al porro como elemento popular de nuestra cultura caribe.

Como lo manifiesta el Ministerio de Cultura, la transmisión y sostenibilidad del patrimonio cultural se puede enmarcar como una oportunidad para el desarrollo social de los territorios (Plan Nacional de Desarrollo, 2018). Como bien lo ha manifestado el gobierno, el componente cultural, debe ser un elemento fundamental del emprendimiento y de la economía naranja,

articulado con las lógicas culturales y desarrollo de sus comunidades. Además, contribuiremos con la dinamización de la economía local mediante el incentivo del turismo en la región. Asimismo, se reforzarán y resaltarán oficios tradicionales y crearán nuevas fuentes de empleo. Por otra parte, la memoria transmitida de generación en generación no solo permitirá la conservación de la cultura, sino que abrirá posibilidades de escogencia de vida a las comunidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso desarrollar los mecanismos pertinentes para la protección del porro como género musical y del Festival Nacional del Porro como materialización de esta cultura, las asechanzas de la modernidad hacen menester adoptar medidas urgentes tendientes a recuperar en lo posible el acervo folclórico de regiones que, al conectarse al mundo, se uniformizan perdiendo los elementos entrañables que constituyen recuerdos en la mente de sus habitantes y las convierten en hogar para muchos.

El porro es, en resumen, una fracción de Colombia y una parte intangible de nuestra república que se halla profundamente ligada al sentimiento de muchos colombianos que sienten y viven sus notas con emoción de patria, es por ello que, como sostenía Lotero (1989):

“Los estudiosos del porro han señalado en esta estructura una síntesis cultural de nuestra nacionalidad. La primera parte, o sea el danzón introductorio, se asemeja a la música europea que bailaban las clases altas. Este danzón no lo baila el pueblo y, mientras suena, los bailarines alistan sus velas. La segunda parte responde a las exigencias del bombo o tambora, instrumento que impone el ritmo africano, que lo influye y lo domina. En la tercera parte, cuando los clarinetes dan su recital, nos recuerda el añorante canto de las gaitas indígenas”.

8. Proposición

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al **Proyecto de ley 277 de 2019 Senado**, *por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones* y proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de ley, sin pliego de modificaciones.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3°. Autorícese a la nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Referencias

Lotero, A. (1989). “El Porro Pelayero: de las gaitas y tambores a las bandas de viento”. Boletín Cultural y bibliográfico, vol. 26, núm 19, 1989.

Naranjo, R. (2017). “En defensa del porro”. Disponible en: <https://www.las2orillas.co/defensa-del-porro/>

Naranjo, M. (2014). “La transformación del porro pelayero”. Disponible en: <https://revistas.elheraldo.co/latitud/la-transformacion-del-porro-pelayero-131385>

Paternina, J. (2015). “Antecedentes y Origen del Porro Pelayero”.

El Festival del Porro Pelayero: en busca de la calidad perdida (1989). Biblioteca Luis Ángel Arango, Boletín Cultural y Bibliográfico, Número 19, volumen XXVI. Disponible en <http://www.vivefestivaldelporro.com/2009/04/inicios-del-festival.html>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el

departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°. Facúltase al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3°. Autorícese a la nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

Artículo 2°. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.

El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente

y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.

La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.

Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.

2. Por escritura pública.
3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.

Artículo 3°. Adiciónense dos párrafos al artículo 2° de la Ley 45 de 1936, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.

Parágrafo 2°. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.

Artículo 4°. Deróguese en su totalidad la Ley 54 de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.

Parágrafo 1°. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.

Cumplidos los 30 días calendario para la notificación, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.

Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba genética de ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente.

El valor de la prueba genética será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:

- a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;
- b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.

En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje

del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.

Parágrafo 2°. En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.

En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:

- a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;
- b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.

En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.

Parágrafo 3°. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2019, al **Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales*”.

Cordialmente,

ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de septiembre de 2019, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1° de la Ley 815 de 2003 y adiciónese un párrafo al mismo artículo, el cual quedará así:

El estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio del respectivo período académico. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Parágrafo. El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.

El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del orden nacional y territorial.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2019, al **Proyecto de ley número 177 de 2018 Senado**, *por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de septiembre de 2019, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 SENADO, 112 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público.

CAPÍTULO I

Entornos Escolares

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1° y 2°, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en los siguientes términos:

Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal– en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.

(...)

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal– en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro

establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

Parágrafo 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el título XIII del Código Penal.

(...)

| Comportamientos | Medida correctiva a aplicar |
|-----------------|--|
| Numeral 3 | Multa General tipo 4; destrucción del bien |
| Numeral 6 | Multa General tipo 4; Destrucción del bien |

Parágrafo 3°. Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud definirán, como mínimo semestralmente, las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas.

CAPÍTULO II

Espacio público

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 2° y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en los siguientes términos:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las

unidades de propiedad horizontal, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el título XIII del Código Penal.

(...)

| Comportamientos | Medida correctiva a aplicar de manera general |
|-----------------|---|
| Numeral 13 | Multa General tipo 4; Destrucción del bien |
| Numeral 14 | Multa General tipo 4; Destrucción del bien |

(...)

Artículo 4°. Créense dentro de los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), las salas de atención, tratamiento y rehabilitación integral, para personas con problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas a cargo de la Secretaría de Salud de cada municipio en coordinación con las entidades territoriales a nivel departamental, acorde a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes realizar un mapeo de las zonas y comportamientos de consumo con el fin de reglamentar el establecimiento y operación de las salas de atención, tratamiento y rehabilitación integral, para personas con problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas, en constancia con la Ley 1566 de 2012.

Artículo 5°. (Nuevo). Esta ley no debe ser interpretada como una habilitación para portar o tener sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, en el espacio público, en consecuencia, las autoridades deberán proceder a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales y reglamentarios.

Artículo 6°. (Nuevo). La Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo nuevo que diga:

“El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará así: “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y así en todos los artículos de esta ley en los que aparezca dicha expresión.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2019, al **Proyecto de ley número 232 de 2019 Senado, 112 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 275 DE 2019 SENADO, 276
DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 2°. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar, durante el 10 de octubre, actividades que promuevan y destaquen a los ciudadanos colombianos migrantes; así como también divulgará en los diferentes medios de comunicación institucionales, los programas y proyectos de las entidades del orden nacional que benefician a la comunidad colombiana en el exterior.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá durante la semana del 10 de octubre, desarrollar conversatorios informativos (sobre salud, pensiones, emprendimiento, política migratoria del país de recepción, impuestos, víctimas, convalidaciones, entre otros), coordinándolos por intermedio de sus embajadas y consulados, y aprovechando todos los medios digitales. Así mismo, durante esa semana, las misiones diplomáticas y consulares desarrollarán actividades culturales y sociales, que sean de

interés para la comunidad colombiana migrante y que garanticen su participación.

Artículo 4°. Las Comisiones Segundas del Congreso sesionarán formalmente o en audiencia pública, el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado y retornado, en una jornada de sesión conjunta o individual permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.

Para dicho propósito se hará uso de los canales virtuales institucionales o demás medios tecnológicos disponibles para la participación de colombianos en el exterior, así como para su debida transmisión a través de los medios institucionales del Congreso de la República. Así mismo, podrá ser proyectada en diferido en los consulados durante las actividades comprendidas en el artículo 3°.

Parágrafo. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.

Artículo 5°. Declárase el 10 de octubre de cada año como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 6°. El Congreso de la República de Colombia, crea la “Medalla Embajador de los Colombianos en el Exterior”, que deberá entregarse el día de octubre de cada año en sesión conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o en el consulado de Colombia más cercado a su residencia, a la persona natural o jurídica que se haya destacado de manera ejemplar por su trabajo y logros obtenidos en el exterior.

La postulación, la definición de requisitos y el costo del reconocimiento (medalla) estará a cargo de los miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Ser un ejemplo de valores, conducta honorable, vocación de servicio, y que, por su trabajo, obras sociales u otras acciones meritorias, hayan conllevado a su distinción como colombiano en el exterior.
2. Haber contribuido de manera significativa a la sociedad del país de acogida, en los distintos ámbitos: económicos, sociales, culturales, académicos, científicos, profesionales y deportivos.
3. No tener antecedentes criminales y/o penales en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Esta distinción podrá ser retirada por decisión de las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara, en el caso en que la persona haya incurrido en conductas cuestionables en Colombia o en el exterior, que sean contrarias al espíritu del reconocimiento otorgado por la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de septiembre de 2019, al **Proyecto de ley número 275 de 2019 Senado, 276 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.**

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo al **Proyecto de ley número 275 de 2019 Senado, 276 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el día nacional del colombiano migrante,** fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de septiembre de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 899 - Miércoles, 18 de septiembre de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo del Proyecto de ley número 125 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones..... 1

| | |
|--|----|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley 156 de 2019 Senado, por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes..... | 18 |
| Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 277 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. | 25 |
| TEXTOS DE PLENARIA | |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 16 de septiembre de 2019 al Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales..... | 30 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 16 de septiembre de 2019 al Proyecto de ley número 177 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones..... | 32 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 16 de septiembre de 2019 al Proyecto de ley número 232 de 2019 Senado, 112 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones..... | 32 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de septiembre de 2019 al Proyecto de ley número 275 de 2019 Senado, 276 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante..... | 34 |

